

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal - Simulación Rad. 11001400305320230131900

Con base en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Inadmitir la demanda Verbal de Simulación, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsane la demanda en los siguientes términos:

1.- Indicar y acreditar la calidad de los demandantes, aportando los registros civiles de nacimiento de estos, y en atención a que se infiere que actúan en calidad de herederos de la señora María de Jesús Ibáñez (q.e.p.d) en el cuarto orden sucesoral, deberán aportar el registro civil de nacimiento y defunción de los progenitores que tenía calidad de hermanos de la señora María de Jesús Ibáñez, así como el registro civil de nacimiento y defunción de esta última, en formato PDF legible.

2. Indicar si existen herederos de la señora María de Jesús Ibáñez en los órdenes precedentes.

3.- Allegar la totalidad de documentos mencionados en el acápite de pruebas, en atención a que las mencionadas en los literales b, j, k, l, l.l. y m no obran en el plenario.

4. Allegar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del contrato del cual se pretende la declaratoria de simulación reciente.

En caso de que se hayan realizado transacciones de venta y/o hipoteca posteriores a la fecha de celebración del contrato que se solicita declarar nulo y que interfieran con el derecho de dominio de la aquí demandada, deba vincular en calidad de litis consortes necesarios conforme al artículo 61 del C.G.P. a los titulares de dichas transacciones.

5. Acreditar agotamiento de requisito de procedibilidad conforme a lo señalado en el artículo 621 del Código General del Proceso con la Ley 2220 de 2022.

Lo anterior en atención a que, si bien se está solicitando inscripción de la demanda, embargo y secuestro del inmueble del cual se pretende el acto simulado, y estas dos últimas medidas son procedentes para procesos

ejecutivos, e improcedentes para procesos verbales como el presente, artículo 590 ibidem, razón por la cual el requisito de procedibilidad no puede entenderse satisfecho¹.

6. Realizar juramento estimatorio, conforme a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, indicando el monto final de lo que se pretende. Lo anterior en atención a que se están solicitando en la pretensión 5ta frutos civiles.

Contra la presente decisión no proceso recurso alguno inciso tercero artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 28 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 21 - febrero - 2024
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria

¹ Sentencia STC9594-2022 del 27 de julio, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez